



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable,

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 11001333501120220039500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Reliquidación DAS)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante, lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma

FRENTE A LA PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRETENSIÓN 1.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. RDP 005959 del 08 de marzo del 2022, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, toda vez que el acto administrativo goza de legalidad y se encuentra amparado por las normas que rigen en materia pensional.

PRETENSIÓN 2.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. RDP 012081 del 13 de mayo del 2022, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - mediante el cual se confirmó todas y cada una de sus partes la resolución RDP 005959 del 08 de marzo del 2022, toda vez que el acto administrativo goza de legalidad y se encuentra amparado por las normas que rigen en materia pensional.

PRETENSIÓN 3.: Me opongo a la condena de restablecimiento del derecho, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto la demandante consolidó su derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no habría lugar a que se ordene reliquidar y reajustar



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado incluida la prima de riesgo.

PRETENSIÓN 4.: Me opongo a la pretensión de condena, por aplicación del Principio General del Derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En esta medida, si la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, no tendrá derecho al pago de retroactivo al cual se alude en la presente pretensión.

A LA PRETENSIÓN 5.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

A LA PRETENSIÓN 6.: Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una reliquidación de pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación.

II. A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, exacto y completo de la resolución 14491 del 21 de julio de 2014, expedida por la extinta CAJANAL.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido literal, exacto y completo de la Sentencia de segunda Instancia de fecha 12 de febrero de 2009, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, a la cual alude este hecho.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, no es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente a las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado de primera instancia y por el Honorable Tribunal Administrativo en segunda instancia.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, no es un hecho, es la transcripción literal de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda de fecha 1 de agosto de 2013, por lo tanto, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la precitada sentencia.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, no es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente a las decisiones administrativas proferidas por mi representada dentro de las resoluciones objeto de nulidad en el presente asunto.

AL HECHO NOVENO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DECIMO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DECIMO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DECIMO TERCERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO DECIMO CUARTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que, se trata de un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado en el presente proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

➤ COSA JUZGADA

Con la presente demanda el señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, pretende la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez reconocida a su favor, teniendo en cuenta el 75% del valor promedio devengado durante el último año laborado, con inclusión de la totalidad de los factores que constituyen salario, esto es, asignación básica, reajuste salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización vacaciones, reajuste vacaciones y prima de riesgo.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes administrativos y de las diferentes resoluciones expedidas por la UGPP, se puede evidenciar que existe un fallo judicial proferido dentro del proceso 25000232500020060517901, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 6 de diciembre de 2007, confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda de fecha 12 de febrero de 2009, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios **con excepción de la inclusión de la prima de riesgo**.

En ese sentido, el mencionado Juzgado estableció que:

“Con respecto a la prima de riesgo, debe observarse que pese a ser estatuida como prestación especial, al determinarse los factores para la pensión, en el artículo 18 del multicitado decreto, no se incluyó como factor para la liquidación de este tipo de prestación. Adicionalmente, en los Decretos 132 de 1994, 1137 de 1994 y 2246 de 1994, expresamente se señala que no constituía factor salarial.”



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En conclusión se accederá a la nulidad parcial de los actos acusados que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ en cuanto desconocieron la factorización trazada en el artículo 18 del D.E. 1933/89, sin que pueda incluirse en aquella, la pretendida prima de riesgo, que no hace parte del precitado artículo y no constituye factor salarial (...)

Y en su parte resolutive falló:

“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ identificado con C.C No. 13.841.074 incluyendo en esta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios a excepción de la prima de riesgo por lo sostenido en la parte motiva los factores a reconocer son: prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. (...)”

Así entonces, la decisión del *a quo* correspondió a acceder parcialmente a las pretensiones incoadas por el señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, sin que pueda incluirse a la reliquidación de su pensión de vejez la prima de riesgo, que se reitera, NO constituye factor salarial, tal y como lo confirma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 12 de febrero de 2009.

Por lo anterior, es evidente que se configura el fenómeno de la cosa juzgada en tanto se configuran las causales establecidas en el artículo 303 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA el cual señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Así las cosas, se puede determinar que existe cosa juzgada toda vez que:

1. Existe identidad de partes, es decir en ambos procesos se identifica como demandante el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, y como demandada CAJANAL, hoy UGPP.
2. Existe identidad de causa pretendida, toda vez que los motivos que dieron origen al proceso 25000232500020060517901, y al que hoy nos ocupa, giran en torno al derecho al reconocimiento pensional bajo el marco normativo del régimen especial de transición aplicable a los trabajadores del DAS.
3. Finalmente, existe identidad de objeto, por cuanto no cabe duda que en ambos procesos el objeto de demanda es la reliquidación del monto de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, con teniendo en cuenta el 75% del valor promedio devengado durante el último año laborado, con inclusión de la totalidad de los factores que constituyen salario, esto es, asignación básica, reajuste salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización vacaciones, reajuste vacaciones y **prima de riesgo**.

En conclusión, la presente excepción esta llamada a prosperar toda vez que resulta improcedente abrir un nuevo debate procesal con miras a analizar cargos adicionales como lo es la “prima de riesgo” la cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juez Contencioso Administrativo, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

➤ **INEXISTENCIA DEL DERECHO - NO ES PROCEDENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CON INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO**

En el presente asunto, las resoluciones por medio de las cuales se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandante, se enmarcan dentro de las pensiones del régimen de transición establecido en el Decreto 1158 de 1994, respetando en lo demás a la ley 62 de 1985 y a la Ley 33 de 1985 por virtud del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que en dicha norma regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarias del régimen de transición.

Es así, que el Decreto 1158 de 1994, indicó cuales son los factores de salario que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión, por lo tanto, los ahora solicitados por la parte demandante no se encuentran incluidos en la norma, razón por la cual estos no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la reliquidación a su favor y por lo tanto no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, al realizar el estudio de la solicitud pretendida por el demandante, la UGPP procedió a analizar las normas que para el caso en concreto deber ser aplicadas, por lo tanto, de los actos administrativos expedidos por mi representada se puede evidenciar que se dio aplicación a la siguiente normatividad:

- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1984, el cual reza:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”*

Que respecto a la solicitud de inclusión de la prima de riesgo se debe considerar lo siguiente:

- Decreto 446 de 1994 en su artículo 10 la regula y desarrolla así:

ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente. ; Igualmente se debe tener en cuenta que a pesar de estar consagrada específicamente no constituye factor de salario de conformidad con lo contenido en el presente artículo; no se puede incorporar dentro de la liquidación de la pensión.

Lo anterior se reitera mediante el decreto 611 de 2007 en su artículo 10 el cual preceptúa lo siguiente:

El Personal carcelario y penitenciario, a que se refiere el artículo 6 del presente decreto, tendrá derecho a una prima de riesgo que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento 30% de la asignación o sueldo básico mensual. Es decir que se mantiene lo regulado por el Decreto 446 de 1994 y no se debe tomar como factor de salario al momento de efectuar la liquidación pensional.

Conforme a lo anterior, y respecto a la prima de riesgo es pertinente indicar que con el Decreto 1137 de 1994, se creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para los empleados del extinto Departamento Administrado de Seguridad DAS, que desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente criminalístico especializado profesional o técnico y conductores, equivalentes en todo caso al 30% de su asignación básica mensual la cual según el artículo 1 ibidem no constituía factor salarial.

Finalmente, se sostiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que: "para la liquidación de pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales la persona hubiera cotizado", mandato que adicionó el artículo 48 de la Carta Política al señalar "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN - POR EXPRESA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 EN MATERIA DE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL, Y DEL DECRETO 1158 DE 1994- APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993**

Al señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, le fue reconocido derecho a la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 33 de 1985, condicionada a que se demostrase su retiro. Así las cosas, **CAJANAL E.I.C.E** reconoció la prestación a través de la **Resolución No. 14491 del 21 de julio de 2004**, con efectividad desde el 1 de abril de 2004.

Mi representada expidió los actos administrativos con debida motivación, en la medida en que aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, tal como se puede ver en todas y cada una de las resoluciones expedidas.

Con relación al Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es preciso señalar que no es materia de discusión en el presente asunto, pues si bien el demandante es beneficiario de este, se debe tener en cuenta que el régimen de transición solo protegía las **EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS** de sus beneficiarios respecto del **TIEMPO DE SERVICIOS, EDAD Y MONTO** de los regímenes pensionales anteriores.

El Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no previó la conservación transitoria del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)** de las normas anteriores al SGSSP de la Ley 100 de 1993, sino que dispuso unas reglas especiales, en virtud de las cuales, el **IBL** aplicable a los beneficiarios del Régimen de Transición debe determinarse según el inciso tercero del Artículo 36 precitado, o en su defecto, del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

LEY 100 ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre*



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Así las cosas, es claro que la norma aplicable en materia de Ingreso Base de Liquidación y los factores salariales para los servidores públicos, es la Ley 100 de 1993 (Art 21) y el Decreto 1158 de 1994, y respecto de aquellas pensiones que se hubiesen causado durante la vigencia de las mismas.

En ese orden de ideas, la extinta la Caja Nacional de Prestaciones Sociales (CAJANAL – EICE) y mi representada fundamentaron legalmente sus actos administrativos al haberle aplicado al demandante las disposiciones pensionales del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto del: i) tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, ii) el Ingreso Base de Liquidación dispuesto para beneficiarios del tránsito en el Inciso 3 del Artículo 36 y/o del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, téngase en cuenta la Sentencia SU-395 de 2017, en la cual la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017 la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el Inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el Ingreso base y el monto de la pensión fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3 del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen especial no determinara la fórmula para calcular el IBL de la pensión. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cobija los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base en el régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios.

(…) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como de los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”

Finalmente, la Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la constitución. Tal circunstancia que mantuvo una fuerte discusión jurídica entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, finalmente llevó a que este último rectificase su posición al respecto, a través de la Sentencia del 28 de agosto de 2018, en la cual decantó las subreglas jurisprudenciales al régimen de transición y, sobre todo, estableció de manera clara que el IBL no estaba incluido dentro del concepto del Monto.

Adicionalmente se establece que sobre el particular desde el 28 de agosto de 2018, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme, continua y pacífica por parte del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional al señalar que el Ingreso Base de Liquidación se escapa del alcance de tránsito que previó el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que en cualquier caso



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

las pensiones causadas durante la vigencia de esta norma se deberán liquidar según lo dispuesto en el Artículo 21 o en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, la sentencia C- 634 de 2011, arroja luces sobre el correcto proceder cuando ocurre una situación como la descrita, en los siguientes términos:

“...Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto...”

Por esta razón y teniendo en cuenta que no es posible desconocer arbitrariamente algunos precedentes judiciales, amparados por la autoridad de ser expedidos por las más altas cortes de justicia de nuestro país, la entidad que represento se mantiene en los argumentos hasta ahora expuestos.

Aunado a lo anterior, debe la administración de justicia tener en cuenta el artículo 48 constitucional, por el cual es claro que solamente pueden hacer parte de la liquidación de la pensión, los factores de salario y sobre los que se hicieron los respectivos aportes, con lo cual, no todo pago recibido por la parte demandante, constituye factor salarial, por una parte y en caso de haberlo sido, debió realizar los aportes sobre dichos factores.

Si se aceptara en gracia de discusión, que hay derecho a incluir factores sobre los cuales no se haya hecho la respectiva cotización, la sentencia estaría violando flagrantemente la Constitución Política, pese a que en la misma se haya establecido el derecho a practicar los descuentos por los factores sobre los cuales el demandante no cotizó.

La mencionada norma fue de vital importancia en la valoración de inexecutable y de executable condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 (Sentencia C-258 de 2013), que si bien referida al régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes, cobra importancia por ser la ratio decidendi que puede ser aplicable a cualquier tipo de pensiones y que empieza a zanjar diferencias interpretativas con el sello de ser una interpretación constitucional, que no admite interpretación judicial en contrario, por ser inconstitucional.

En consecuencia, se considera que las resoluciones expedidas por las diferentes entidades que conforman el Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones antes citadas y relacionadas gozan de la presunción de legalidad y se encuentran ajustadas a derecho, por lo tanto, es importante resaltar conforme lo evidencian los actos administrativos mencionados que la pensión de vejez del señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ** se reliquidó de forma correcta.

De conformidad con lo anterior la extinta Caja Nacional de Prestaciones Sociales (CAJANAL - EICE), reliquidó la pensión según la Ley 33 de conformidad con el documento antes mencionado, esto es, con retiro definitivo del servicio oficial y con los tiempos de servicios laborados en el último cargo desempeñado por el peticionario que fue el de detective profesional del DAS, de esa manera se tuvo en cuenta los nuevos factores salariales efectivamente cotizados y reliquidó de forma correcta.

De acuerdo a lo anterior, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en el sentido en que no fue desvirtuada la presunción de legalidad, por las razones aquí expuestas.

➤ **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

A partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujo en nuestro ordenamiento pensional el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Seguridad Social, en virtud del cual los beneficios prestacionales reconocidos deben guardar plena correlación con los aportes de los trabajadores y empleadores, como forma de garantizar el equilibrio económico del sistema pensional y proteger así los recursos destinados para estos fines. Así las cosas, la jurisprudencia y las normas han señalado que solo deben ser reconocidos en las pensiones los factores salariales explícitamente enunciados por las normas y sobre los cuales se han reportado efectivamente las cotizaciones. Esto también garantiza el Principio de Solidaridad.

➤ PAGO

La pensión de jubilación de vejez fue reliquidada correctamente y, en consecuencia, los pagos que fueron realizados al señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, están debidamente ajustados.

➤ PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➤ BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegase a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

➤ INNOMINADA

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. La parte demandante pretende se le reconozca y pague una reliquidación de pensión de vejez, con un monto equivalente del 75% del valor promedio devengado durante el último año laborado, teniendo en cuenta la totalidad de factores que constituyen el salario, esto es, asignación básica, reajuste salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización vacaciones, reajuste vacaciones y prima de riesgo.
2. Que en el presente asunto se configura el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que de la revisión de los antecedentes administrativos y de las diferentes resoluciones expedidas por la UGPP, se puede evidenciar que existe un fallo judicial proferido dentro del proceso 25000232500020060517901, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda de fecha 6 de diciembre de 2007, confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda de fecha 12 de febrero de 2009, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones en



el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios **con excepción de la inclusión de la prima de riesgo.**

3. Así las cosas, se puede determinar que existe cosa juzgada toda vez que:
 - Existe identidad de partes, es decir en ambos procesos se identifica como demandante el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, y como demandada CAJANAL, hoy UGPP.
 - Existe identidad de causa pretendí, toda vez que los motivos que dieron origen al proceso 25000232500020060517901, y al que hoy nos ocupa, giran en torno al derecho al reconocimiento pensional bajo el marco normativo del régimen especial de transición aplicable a los trabajadores del DAS.
 - Finalmente, existe identidad de objeto, por cuanto no cabe duda que en ambos procesos el objeto de demanda es la reliquidación del monto de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, con teniendo en cuenta el 75% del valor promedio devengado durante el último año laborado, con inclusión de la totalidad de los factores que constituyen salario, esto es, asignación básica, reajuste salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, indemnización vacaciones, reajuste vacaciones y **prima de riesgo.**
4. A través de la Resolución No. 14491 del 21 de julio de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE - hoy liquidada, le reconoce a la parte demandante una de pensión de vejez conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
5. Que mediante la Resolución No. 40697 del 29 de noviembre de 2005, Cajanal ya liquidada, reliquidó la pensión de vejez solicitada por el señor JORGE ENRIQUEBOHORQUEZ, en cuantía de \$762.991.51, efectiva a partir del 01 de febrero de 2005. Que mediante la Resolución No. 0271 del 12 de enero de 2006, Cajanal ya liquidada, desatando el recurso de reposición, confirmó la Resolución No. 40697 del 29 de noviembre de 2005.
6. Que mediante la Resolución PAP 038385 del 14 de febrero de 2011, Cajanal ya liquidada, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, en cuantía de \$858.729.87, efectiva a partir del 01 de febrero de 2005, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
7. Que mediante la Resolución UGM 016380 del 08 de noviembre de 2011, Cajanal, modificó la Resolución PAP 038385 del 14 de febrero de 2011, y en consecuencia dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, y reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, en cuantía de \$919.449.96, efectiva a partir del 01 de febrero de 2005.
8. Mediante Resolución RDP 011337 del 04 de abril de 2014, negó la extensión de la Jurisprudencia solicitada por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ.
9. Que mediante Resolución RDP 043378 del 24 de noviembre de 2016, negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ.
10. Que mediante Resolución RDP 008961 del 08 de marzo de 2017, desatando el recurso de apelación, confirmó la Resolución RDP 043378 del 24 de noviembre de 2016. Que mediante Auto ADP 002648 del 04 de abril de 2017, aclaró que para el caso concreto el fallo judicial quedó debidamente ejecutoriado el 03 de marzo de 2009 y a partir de dicho momento contaba



el interesado con un tiempo de 6 años 6 meses para ejercer la correspondiente solicitud, esto es hasta el 2 de septiembre de 2015 moratorios se elevó el 30 de noviembre de 2016 operó el fenómeno de la Caducidad de la acción por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiese existido sino porque caduco el tiempo para hacerlo exigible.

11. Que mediante Resolución RDP 011054 del 27 de marzo de 2018, declaró la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, a favor del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ, por OPERANCIA DEL FENOMENO DE LA CADUCIDAD y en consecuencia se DECLARARA la IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO por no contar el título de gasto con el atributo de la EXIGIBILIDAD.
12. Que mediante Resolución RDP 019274 del 28 de mayo de 2018, desatando el recurso de apelación, confirmó la Resolución RDP 011054 del 27 de marzo de 2018. Que mediante Auto No. ADP 000347 del 17 de enero de 2019, se reitera que el presente caso operó la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio. Así mismo se remite a la Subdirección de Defensa Judicial a fin que realice los trámites tendientes a obtener la CADUCIDAD de la acción ejecutiva, respecto a los intereses del artículo 177 del C.C.A., sobre los cuales se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, dentro del proceso ejecutivo que cura en el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
13. Que mediante Resolución No. RDP 019122 del 26 de junio de 2019 se modifica el Artículo Segundo de la Resolución No. PAP 038385 del 14 de febrero de 2011 en el sentido de indicar el pago del Art. 177 CCA a cargo de esta Unidad.
14. Que mediante Resolución RDP 107 del 05 de enero de 2021, se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. RDP 019122 del 26 de junio de 2019 y reconoce unas costas procesales dentro de un proceso ejecutivo
15. Que mediante Resolución RDP 5959 del 08 de marzo de 2022, se niega la reliquidación de la pensión de vejez, acto frente al cual se interpusieron los recursos de ley y de los cuales se resolvió mediante resolución RDP 012081 del 13 de mayo de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución objeto de apelación.
16. Debe hacerse hincapié en que, las resoluciones por medio de las cuales se reliquidó la pensión de vejez a favor del demandante, se enmarcan dentro de las pensiones del régimen de transición establecido en el Decreto 1158 de 1994, respetando en lo demás a la ley 62 de 1985 y a la Ley 33 de 1985 por virtud del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que en dicha norma regula lo concerniente al ingreso base de liquidación para las personas que son beneficiarias del régimen de transición.
17. Es así, que el Decreto 1158 de 1994, indicó cuales son los factores de salario que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión, por lo tanto, los ahora solicitados por la parte demandante no se encuentran incluidos en la norma, razón por la cual estos no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la reliquidación a su favor y por lo tanto no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.
18. Conforme a lo anterior, y respecto a la prima de riesgo es pertinente indicar que con el Decreto 1137 de 1994, se creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

los empleados del extinto Departamento Administrado de Seguridad DAS, que desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente criminalístico especializado profesional o técnico y conductores, equivalentes en todo caso al 30% de su asignación básica mensual la cual según el artículo 1 ibidem no constituía factor salarial.

19. También, se sostiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que: "para la liquidación de pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales la persona hubiera cotizado", mandato que adicionó el artículo 48 de la Carta Política al señalar "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".
20. En razón de lo anterior, no proceden las pretensiones de reajuste pensional contenidas en la demanda, como quiera que son lícitos los motivos expuestos por los actos administrativos demandados, en la medida en la que al señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, se le liquidó la pensión en las condiciones de tiempo, edad, monto e IBL con los factores salariales cotizados en los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.
21. En conclusión, se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor **JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ**, es beneficiario de la pensión que percibe en los términos de edad, tiempo, monto e IBL conformado de los factores salariales que efectivamente sirvieron de cotización, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES

- Enlace Link donde reposan los antecedentes administrativos.

VIII. ANEXOS

- Enlace con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Poder General.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

IX. PETICIONES

Primera, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Se nieguen todas las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada la UGPP.

X. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá. Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada en el celular: 3132723265 – 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.